REPUBLICA DE COLOMBIA
Martha Luz Gómez H.
NOTARIA (E)
NOTARIA SEGUNDA DUITAMA (BOY.)

SEÑORA
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO
DE FAMILIA DE DUITAMA

E. S. D.

Asunto. Otorgación Poder

JOVANY ALFONSO CASTRO CASTRO, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 74.327.178 de Belén [B], con domicilio y residencia en la Calle 10 No. 8 – 12 barrio el progreso de la ciudad de Duitama, correo electrónico jovanalfonsocastro@gmail.com , celular 3103078334, respetuosamente me dirijo al despacho de la señora Juez, a fin de manifestarle que le confiero poder de representación al Dr. JESUS VIDAL ARIAS ROJAS, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su respectiva firma, para que asuma la Defensa dentro del presente proceso DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por el apoderado JESUS ORLANDO HIGIDIO RODRIGUEZ, en representación de la señora LADY DEYANIRA IZAQUITA ARENALES, en el proceso radicado con el No. 15238318400220230014800, que cursa en este estrado judicial

Manifiesto a la Dra. Juez, que le confiero a mí apoderado judicial todas las facultades amplias y suficientes consagradas en la Ley Artículo. 73 y ss. del C.G. del P. y en especial la de recibir, desistir, sustituir y transigir, renunciar, reasumir, pedir y aportar pruebas, conciliar, y en general las establecidas en el estatuto de conciliación ley 2220 del año 2022.

Sírvase Dra. Juez, aceptar el presente poder y reconocerle personería a mí apoderado judicial para los efectos del poder aquí conferido.

Atentamente, FIRMA AUTENTICADA

Jovany Alfonso Castro C.

JOVANY ALFONSO CASTRO CASTRO
C.C. No. 74.327.178 de Belén [B]

ACEPTO.

JESUS VIDAL ARIAS ROJAS
C.C. No. 19.382.548 de Bogotá.
T.P. No. 44922 del C.S. de la J.

NOTARIA SEGUNDA DE DUITAMA - DOCUMENTO SEGURO
CONSECUTIVO No. 28992
Identificación Biométrica de comparecientes(s).
D.L. 19 de 2012/D. 1000 de 2015/ Circular 834 de 2015
Supernotariado.

Powered by CamScanner

logo-Notaria

olympia | Notarías 360°

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de **Duitama, Departamento de Boyacá**, República de Colombia, el **catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, en la Notaría **Segunda (2)** del Círculo de **Duitama**, compareció: **JOVANY ALFONSO CASTRO CASTRO**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía / NUIP 74327178** y quien declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jovany Alfonso Castro C.

----- Firma autógrafa -----

----- Fotografía -----

De acuerdo con la Resolución 5633 de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el/la compareciente fue identificado(a) mediante cotejo biométrico frente a las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA signado por el compareciente.

Notaría Segunda de Duitama - Boyacá

REPUBLICA DE COLOMBIA
Martha Luz Gómez H.
NOTARIA (E)

MARTHA LUZ GOMEZ HIGUERA
Notario Segundo (2) del Círculo de Duitama, Departamento de Boyacá - Encargado
Número Único de Transacción: **o1qmyeeqwl5n**
14/07/2023 - 08:35:34
Número de Trámite: **28992**
Consulte este documento en ***www.consulta.notarias360.com***

o1qmyeeqwl5n

olympia | Notarías 360°

Powered by CamScanner

Señora Juez
SEGUNDO JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
DE DUITAMA – BOYACA
Correo electrónico j02prfctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: **Proceso Verbal [CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO]**
Demandante. **LADY DEYANIRA IZAQUITA ARENALES**
Demandado. **JOVANY ALFONSO CASTRO CASTRO**
RADICACIÓN PROCESO No. 15238318400220230014800

JESUS VIDAL ARIAS ROJAS, como apoderado de la parte Demandada, en ejercicio del poder que se me confirió en debida forma el señor **Jovany Alfonso Castro Castro**, mayor de edad, identificado con la .C. No. 74.327.178 de Belén [B] vecino y residente en la calle 10 No. 8 – 12 Barrio el Progreso en la ciudad de Duitama, su condición de demandado, encontrándome del término legal, me permito descorrer el Traslado, a la demanda interpuesta en referencia, para lo cual debo precisar al estrado judicial lo siguiente:

RESPECTO A LOS HECHOS

De acuerdo a lo expresado en el escrito por el apoderado de la parte demandante se ha de tener en cuenta lo siguiente:

AL PRIMERO: Es cierto

AL SEGUNDO: Es cierto

AL TERCERO: Es parcialmente cierto como se expresa en el contenido del párrafo, pero se ha de tener en cuenta que el demandado No dio motivo a la ruptura del vínculo matrimonial, sino que provino de la falta de sosiego, entendimiento y armonía que debió permanecer en el vínculo matrimonial.

AL CUARTO: No es cierto, por consiguiente constituye una manifestación unilateral proveniente de los conflictos acaecidos al interior de la pareja, que no están debidamente soportados.

AL QUINTO: Es cierto, por cuanto estos bienes fueron adquiridos directamente por mi representado, y por acuerdo con la señora Lady Deyanira Izaquita Arenales, quedo figurando como adquirente del bien inmueble, de una cuota parte en el cincuenta (50%) por ciento, con respecto al vehículo automotor buseta de placas SMK 844, figura

Powered by CamScanner

como si hubiese comprado el cincuenta (50%) del referido automotor, en esa condición los aportes del capital provisto fueron únicamente por parte de mi representado, lo cual se precisará en el momento de liquidar la sociedad conyugal, porque así como se enuncian activos también figuran pasivos que han sido pagados por mi representado y de esos dineros cancelados, la demandante también debe asumir las deudas sobre capital financiado que se ha venido pagando.

AL SEXTO: No es cierto, y no evidencia la fecha, mes y año desde cuando se inició la No convivencia en pareja, por consiguiente lo que existe es incertidumbre, al No demostrar la ruptura del vínculo matrimonial como esposos, por parte de la demandante Lady Deyanira Izaquita Arenales.

AL SEPTIMO: No es cierto, ya que los argumentos que expone el apoderado de la demandante no se encuentran debidamente probados y no corresponden con la realidad en su momento oportuno.

AL OCTAVO: No corresponde a este trámite que se lleva a cabo, precisamente obedece a que la regulación de alimentos es un proceso totalmente diferente, con relación a la acción judicial que aquí se adelanta.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Desde la suscripción del poder, por parte de la demandante LADY DEYANIRA IZAQUITA ARENALES, se tiene la intencionalidad de llevar a cabo la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, que contrajo con el señor "JOVANY ALFONSO CASTRO CASTRO" de acuerdo con lo implícito en el libelo de la demanda, luego la Cesación de efectos Civiles por las causales invocadas no están debidamente probadas, ante su honorable judicatura, en razón a la proporcionalidad del juicio esta se puede llevar de común acuerdo, acorde con lo dispuesto por el Articulo 154 numeral 9°. Del C.C.

En efecto me OPONGO PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES, teniendo en cuenta la Pretensión Primera, del libelo de la demanda se había podido acceder al respectivo tramite administrativo de Conciliación de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 2220, del año 2022, que merecía haberse agotado antes de incoar a presente acción judicial, como así se lo manifestó verbalmente mi representado, para que teniendo esa voluntad, se contribuía para haberlo llevado de común acuerdo.

La convivencia marital según la Pretensión Segunda, que venían llevando a cabo de manera habitual, se encuentra interrumpida, lo que comprende que ya no cohabitan, consecuentemente su vida como esposos de compartir lecho y techo ya no existe, por supuesto que se tendrá que declarar judicialmente por parte del estrado judicial.

De acuerdo con lo implícito en la Pretensión Tercera, del texto escrito, por ser una afirmación de derecho, tiene como objeto que se da de no tener vínculo matrimonial.

En efecto, de acuerdo con lo indicado en la Pretensión Cuarta, es una manifestación que corresponde, corroborada por el procedimiento de ley.

Powered by CamScanner

Se deduce que la Pretensión Quinta, no es de recibo en desarrollo de este trámite, porque las causales son taxativas de acuerdo a lo indicado para el procedimiento dispuesto en la *SECCIÓN PRIMERA PROCESOS DECLARATIVOS TÍTULO I PROCESO VERBAL, ARTICULO 388 del C.G. DEL P.*

En virtud de lo dispuesto no es susceptible de acceder a la solicitud presentada, teniendo en cuenta que el procedimiento para la acción judicial referida es el *PROCESO VERBAL SUMARIO Capítulo I Disposiciones Generales Artículo 390.* Asuntos que comprende..... "Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos,...."

De acuerdo a lo indicado en la Pretensión Sexta, por ser una afirmación de derecho, posteriormente a la decisión judicial preferida se tendrá posteriormente que cumplir con esa eta procesal.

Desde luego la Pretensión Sexta no constituye ningún fundamento de las Pretensiones, consecuentemente debe ser denegada, en virtud del Debido Proceso, Articulo 29 C. Nal.

Al no existir congruencia, en lo que concierne con estar se parados de hecho, de su cónyuge JOVANY ALFONSO CASTRO CASTRO, no obedece a causas atribuible al demandado, sino que es la cónyuge LADY DEYANIRA IZAQUITA ARENALES la que decide dejar de cohabitar como esposos, por esa intolerancia hacia mi representado, no ha aceptado llegar a separarse de común acuerdo de acuerdo a lo normado por el Articulo 154 Numeral 9°. Del C.C.

Bajo ese entendido, se deberá imponer la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante LADY DEYANIRA IZAQUITA ARENALES las cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal.

De acuerdo a lo indicado propongo las siguientes excepciones:

PRIMERA.-

INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DEL ARTÍCULO 154 NUMERAL 3°- Y 8°.. Del C.C.

Se deduce que el apoderado quien representa a la demandante LADY DEYANIRA IZAQUITA ARENALES, pretende dirimir un litigio endilgando unas causales que no se encuentran debidamente probadas por la actora, naturalmente me he de oponer a las enlistadas en los numerales 3°. Y 8°- Del Artículo 154 del C.C. no es procedente tenerla de recibo, es decir, no existe congruencia, porque a cambio de dar apoyo y buscar una solución que estabilizara el núcleo familiar, se desentendió del cuidado personal dejando que el tiempo transcurriera sin buscar una ayuda de entendimiento para la solución del problema, tomando distancia para pretender esta acción., pues no data la fecha que funge en que ocurrieron los hechos, de lo que se desconoce su conocimiento.

Se deduce entonces que lo que pretende la actora a través de este proceso es que se someta a un litigio de actos inconcretos que no se encuentran debidamente probados.

Naturalmente me he de OPONER a las "PRETENSIONES INVOCADAS".
Solicito a la señora Juez, declarar debidamente probada la excepción aquí planteada.

Powered by CamScanner

SEGUNDA.-

TEMERIDAD Y MALA FE

Se deduce que el señor apoderado quien representa al demandante LADY DEYANIRA IZAQUITA ARENALES, pretende dirimir un litigio endilgando unas causales que no corresponden naturalmente, porque no se encuentran argumentadas en el acápite de las Pretensiones, se evidencia únicamente en los Fundamentos de Derecho, por esa omisión, no es procedente tenerlas de recibo, es decir, no existe congruencia, porque el cónyuge demandado es inocente, mientras no se pruebe o demuestre lo contrario, por no corresponder con la realidad, porque en lo que concierne con estar separados de hecho de su cónyuge no obedece a causas atribuible al demandado JOVANY ALFONSO CASTRO CASTRO, sino que es la cónyuge la que decide dejar a mi representado atribuible por la incompatibilidad que se dio al interior del hogar, o sea que no puede alegar la culpa propia, en cabeza de su cónyuge.

TERCERA.-

LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

Como se omite la ausencia de fijar la fecha de la ocurrencia de los hechos, únicamente se indica según el hecho número "3" ..... " fue suspendida hace más de dos (2) años y así se mantendrá, ... como se ha indicado apremia haberlo expresado con claridad, y no guardar silencio según lo consignado por el apoderado de la demandante.

El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de dos años siguientes, contado desde cuando se tuvo conocimiento de ello respecto de la causal 3a. en el caso sub judice, el tiempo que se enuncia no se encuentra previamente determinado, ni discernido con exactitud, de acuerdo con esos lineamientos impone que se quebranta el principio de Lealtad para determinar la verificación para satisfacer con exactitud el las causales previstas en el código civil, Articulo 154 numeral 3°. de la ocurrencia que los atribuye.

Consecuentemente, solicito a la señora Juez, declarar debidamente probada la excepción aquí planteada.

CUARTA.-

CAUSAL DE MUTUO CONSENTIMIENTO ARTÍCULO 154 Numeral 9°.

Como la causales indicadas por el apoderado de la parte actora Dr. JESUS ORLANDO HIGIDIO RODRIGUEZ, se deberá declarar impróspera, LA PRETENSIONES, en las cuales se fundamenta, no serán de acogida, ante esta situación en particular como existe la

Powered by CamScanner

causal a la cual me estoy refiriendo, la cónyuge debió antes de iniciar la presente acción, haber dialogado con su esposo, para que en un entendimiento mutuo, se hubiese adelantado el presente trámite, por vía judicial, o por el trámite administrativo ante un centro de conciliación, o ante el despacho de Notario Público con el objeto terminar con el vínculo de la relación matrimonial, porque imponía para la actora LADY DEYANIRA IZAQUITA ARENALES, en el presente caso intentar resolverlo como se lo manifestó el demandado ajustándolo a un trámite conjunto, que no acepto que contemplaba reducción del tiempo, los trámites judiciales para no poner en acción el aparato judicial y así evitar el desgaste de la administración de justicia, mediante el presente proceso contencioso, con la asesoría del profesional que promueve esta acción

Por consiguiente, solicito a la señora Juez, declarar debidamente probada la excepción aquí planteada.

QUINTA.-

EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA

De esta manera, solicito al señor Juez, declarar debidamente probada la excepción aquí indicada de acuerdo a lo previsto por el Articulo 282 del C.G. del P. en garantía del principio de concurrencia, y la garantía del acceso efectivo a la administración de justicia. Conforme a estas excepciones al ser prosperas se solicita se condene en costas, gastos judiciales y agencias en derecho a la parte demandante.

Atendiendo a las excepciones aquí propuestas que desvirtúan de fondo los numerales indicados en los hechos y el numeral primero de las pretensiones, se requiere por parte de la señora Juez condenar a la actora LADY DEYANIRA IZAQUITA ARENALES, en costas procesales y en agencias en derecho, las cuales se liquidaran por parte del despacho en el momento oportuno.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

Se ha de considerar que para definir de fondo los fundamentos constitutivos de la contestación de la demanda, así como las excepciones se tendrán en cuenta las siguientes pruebas así:

a.- poder legalmente conferido para actuar.

TESTIMONIALES

Solicito a la Señora Juez, citar a las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos contenidos en esta Contestación, respecto a la demandada incoada estas son:

El Señor DARIO CASTRO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 9590320, celular 3204881249, correo electrónico castrodarioantonio098@gmail.com

Powered by CamScanner

HERNANDO CASTRO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 74327412, celular 3223348137, correo electrónico hernandocastro050@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor(a) Juez, se ordene fijar fecha y hora, para la comparecencia del demandante señora LADY DEYANIRA IZAQUITA ARENALES, vecina y residente en el Municipio de Duitama Boyacá,, para que absuelva interrogatorio de parte que en el momento procesal oportuno verbalmente o por escrito le formularé, quien puede ser citada previa comunicación por escrito a la dirección, que registro en el texto de la demanda el apoderado Jesús Orlando Higidio Rodríguez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como normas aplicables las siguientes: Artículo 42 de la C.N.; artículo 152, 154 del Código Civil, 156 (modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992); y demás disposiciones que sean concordantes, y vigentes.

NOTIFICACIONES

Mi representado JOVANY ALFONSO CASTRO CASTRO, como demandado las recibirá en la calle 10 No. 8 – 12 Barrio el Progreso en la ciudad de Duitama, correo jovanalfonsocastro@gmail.com - celular 3103078334

La demandante LADY DEYANIRA IZAQUITA ARENALES, en la dirección, que se registró en el texto de la demanda, por el apoderado Jesús Orlando Higidio Rodríguez.

El suscrito en la secretaria del despacho y en la avenida de las américas No. 14 – 78 de la ciudad de Duitama Centro, celular 3102482106, correo electrónico asjudes@hotmail.com

De la señora Juez,

Atentamente,

JESUS VIDAL ARIAS ROJAS
C.C No. 19.382.548 de Bogotá.
T.P. No. 44922 del C.S de la J.

Powered by CamScanner